

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00054-00  
DEMANDANTE: MARÍA CLARA MERLANO GARRIDO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00054-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA CLARA MERLANO GARRIDO**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

**1. ANTECEDENTES**

La señora MARÍA CLARA MERLANO GARRIDO, identificada con C.C. No. 64.866.250, mediante apoderado judicial, presenta medio de control de reparación directa contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que se le declare responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser rechazada por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, tal como se pasa a explicar:

---

<sup>1</sup> En adelante C.P.A.C.A.

En cuanto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. reza:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Respecto a la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa, el H. Consejo de Estado ha dicho:

*“La caducidad es un presupuesto procesal, que constituye una sanción al ejercicio el derecho de acción por fuera de los plazos perentorios establecidos por el legislador. Esta sanción encuentra su fundamento en la necesidad de dar estabilidad a las situaciones jurídicas de los particulares y evitar que las relaciones entre estos y el Estado queden en incertidumbre de forma indefinida. Por fuera de estos plazos, por disposición del legislador, se enerva la posibilidad de estudio y reconocimiento de las reclamaciones presentadas por los particulares. Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se estableció un término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia. (...) la Sala considera necesario realizar una precisión sobre el cómputo de la caducidad, en el sentido de que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir de “la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo-, o cuando aquel se entiende consolidado -en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo -, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y, a su vez, criterios susceptibles de verificación y generalización.”<sup>2</sup>*

*“Resulta indispensable a la hora de verificar la responsabilidad del Estado, establecer el momento en el cual tuvo ocurrencia el daño antijurídico cuya indemnización se solicita o el momento en que se tuvo conocimiento de su ocurrencia, para establecer la oportunidad del ejercicio del derecho de elevar tal reclamo en la vía judicial. Sobre este aspecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con relación a la identificación de la época en que se configura el daño, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se producen sucesivamente extendiéndose en el tiempo. El daño instantáneo o inmediato, conforme a lo establecido por la Sección Tercera de esta Corporación es “(...) aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. (...)”, es así como lo que se prolonga en el tiempo son los efectos de un daño que ya se causó. La caducidad se cuenta partir del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa, pero si el conocimiento del daño se produce con posterioridad a su ocurrencia, el término de caducidad debe contarse a partir del día en que se conoce la existencia del mismo.”<sup>3</sup>*

Descendiendo al caso bajo estudio, de los hechos relatados en la demanda y de los documentos arrojados con la misma, se tiene:

- La actora se desempeña como docente oficial desde el 12 de julio de 1990<sup>4</sup>.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Alberto Montaña Plata, Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01257-01(63503), auto del 31 de julio de 2019.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Nicolás Yepes Corrales, Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00763-01(46187), sentencia del 28 de junio de 2019.

<sup>4</sup> Fl.110.

- Se informa en la demanda<sup>5</sup>, que en el año 2008 la demandante decidió adelantar estudios universitarios de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales en la Universidad de Pamplona; las clases serían dictadas en la jurisdicción del municipio de Caimito, Sucre, pero ante la falta de interesados, se reunió el grupo mínimo requerido para abrir el programa con personal de los municipios de Corozal, Los Palmitos y Morroa del mismo departamento. La coordinadora del programa universitario era la señora Francia Elena Guzmán Padilla, quien se desempeñaba como Tutora del Programa de Educación a Distancia de la Universidad de Pamplona.
- Según la demanda, inicialmente las clases fueron impartidas en Santa Rosa de Lima como sede del CREAD de la Universidad de Pamplona en la ciudad de Cartagena, pero debido a los altos costos para los estudiantes, posteriormente fueron dadas en distintas instituciones educativas de Corozal y Morroa, Sucre, y en Canapro sucre en Morroa, Sucre.
- Señala la parte actora, que en el año 2000 la demandante terminó académicamente sus estudio y le fue otorgado su título de Licenciada en en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales supuestamente por la Universidad de Pamplona, sin percatarse que la fecha de expedición era 9 de octubre de 2010; copia del diploma reposa a folio 54 del expediente. Seguidamente, la actora obtuvo dos títulos de especialista el 17 de diciembre de 2011 y el 6 de julio de 2013, como se advierte a folios 55 y 56 del expediente.
- Luego de adquirir su título de licenciada, el 28 de diciembre de 2011 la actora solicitó su ascenso en el Escalafón Nacional Docente, lo cual le fue negado por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo a través de la Resolución No. 2665 del 28 de marzo de 2012<sup>6</sup>, alegando que al verificar la autenticidad del título de licenciada, la Universidad de Pamplona certificó que presenta inconsistencias e irregularidades.
- Obran a folios 37 a 38 y 42 a 44 del expediente, solicitudes remitidas el 20 de septiembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2012 por la actora, mediante apoderada, al Consejo Académico, al Consejo Superior Universitario y a la Directora de CREAD Bolívar de la Universidad de Pamplona, en donde exponen que la irregularidad radicó en que la coordinadora del programa no reportó notas y de más documentación requerida, expidiendo diplomas falsos, y solicita se le reconozca y legalice su titulación.

---

<sup>5</sup> Fls.1-9.

<sup>6</sup> Fl.58.

- Se indica en la demanda, que posteriormente la Universidad de Pamplona les solicitó a la actora y otros docentes el cumplimiento de unas actividades académicas adicionales, y el 18 de diciembre de 2014 le confirió el título de Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales, copia del cual reposa a folio 57 del expediente.
- El 23 de mayo de 2014<sup>7</sup>, el 07 de abril de 2015<sup>8</sup>, el 23 de diciembre de 2015<sup>9</sup> y el 06 de abril de 2018<sup>10</sup> la demandante fue ascendida en el Escalafón Nacional Docente por medio de Resoluciones Nos. 3119, 3196, 3307 y 1750 emitidas por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, respectivamente.
- Cabe señalar, que con ocasión de la irregularidad detectada den la titulación de la actora, el 07 de mayo de 2012 se radicó queja contra ella y otros docentes en la Oficina de Control Interno Disciplinario Municipal de Sincelejo, la cual fue resuelta mediante fallo de primera instancia del 13 de febrero de 2014<sup>11</sup>, en la que se les absolvió al demostrarse que las irregularidades fueron cometidas por la coordinadora del programa y no por los docentes, quienes actuaron de buena fe.
- De igual forma, se interpuso denuncia penal contra la demandante y otros docentes, la cual fue archivada el 30 de marzo de 2017<sup>12</sup>.

De lo expuesto, el Despacho advierte que desde el 20 de septiembre de 2012 la actora tenía conocimiento de la irregularidad con su título universitario, tanto así que en tal data y el 30 de noviembre de 2012 presentó memorial ante la Universidad de Pamplona, mediante apoderada, exponiendo la situación que atravesaba y solicitó la legalización de su diploma. Y es más, la irregularidad fue superada totalmente el 18 de diciembre de 2014, fecha en que la Universidad de Pamplona le expide un nuevo diploma de Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales, luego de haber realizado actividades académicas adicionales para ello.

Así las cosas, para esta Unidad Judicial, el término para que operara la caducidad corrió desde el 20 de septiembre de 2012, fecha en que la actora tenía pleno conocimiento de la problemática con su titulación universitaria<sup>13</sup>; de manera, que a la fecha en que presentó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, 29 de noviembre de 2018<sup>14</sup>, ya el medio de control de reparación directa estaba caducado.

---

<sup>7</sup> Fl.61.

<sup>8</sup> Fl.62.

<sup>9</sup> Fl.115.

<sup>10</sup> Fl.114.

<sup>11</sup> Fls.81-100.

<sup>12</sup> Fls.101-106.

<sup>13</sup> Fl.11.

<sup>14</sup> Fl.11.

Y es que aun contabilizando el término de caducidad desde el 18 de diciembre de 2014, cuando le fue conferido el nuevo diploma a la actora, se tiene que el medio de control había caducado para cuando fue presentada la solicitud de conciliación.

Lo anterior es así, debido a que para el Despacho no es viable que el término de caducidad principie desde la fecha de archivo de la investigación penal adelantada contra la actora – como se alega en el hecho 21 de la demanda –, es decir, a partir del 30 de marzo de 2017, debido a que la ocurrencia del daño fue anterior y la demandante tenía conocimiento de ello desde el 20 de septiembre de 2012.

En este orden de ideas y conforme a las consideraciones planteadas, el Despacho concluye que operó la caducidad en el presente medio de control, y de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentado por la señora MARÍA CLARA MERLANO GARRIDO, mediante apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería al doctor Carlos Daniel Fajardo Ozuna, identificado con la C.C. No. 92.531.173 y T.P. No. 102.031 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido<sup>15</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

RMAM

---

<sup>15</sup> Fl.10.